



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo a continuación del verbal.
Demandante: Alejandro Fidalgo Fonnegra.
Demandada: Clara Inés Estefa Salazar Fernández.
Radicación: 760013103004-2009-00270-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirimir: **(a)** recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el mandatario de la parte ejecutante contra el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 27 de febrero de 2024; **(b)** renuncia de poder; y **(c)** derecho de postulación que allegó el extremo activo.

RECURSO

El recurrente expone que, si bien incurrió en error de digitación respecto al despacho que conoce del proceso de sucesión del cual se procura la medida cautelar que se despachó desfavorablemente en la providencia fustigada, lo cierto es que se debió decretar la misma con fundamento en el numeral quinto del art. 593 del C.G.P., solicitando de esa manera se revoque el proveído censurado para que en su lugar se disponga lo pertinente ([014RecursoReposición20240304](#)).

RENUNCIA PODER

El Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila allegó escrito en el que informa que renunció al poder que le confirió el señor Alejandro Fidalgo Fonnegra ([015RenunciaPoder](#)).

DERECHO DE POSTULACIÓN

El ejecutante otorgó nuevo derecho de postulación, siendo conferido a la Dra. Olga María Padilla Amaya a fin de que lo represente en esta causa litigiosa ([016Poder20240626](#)).

Bajo ese derrotero, procede esta autoridad a resolver los asuntos que son objeto de esta providencia, para el efecto, se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, vale destacar que esta autoridad en ningún momento truncó o negó la medida cautelar solicitada por el extremo activo ([004SolicitaEmbargo](#)), por el contrario, se abstuvo de decretarla ante el incumplimiento de lo reglado en el inciso final del art. 83 del C.G.P., por tanto, al haberse satisfecho en esta oportunidad esa exigencia por el recurrente se revocará el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 27 de febrero de 2024, decretándose el embargo en comento.

Frente a la renuncia del poder informada por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, se observa que la misma reúne los presupuestos del art. 76 del C.G.P., por ende, se despachará favorablemente la misma.

Ante la aludida renuncia del poder, el señor Alejandro Fidalgo Fonnegra otorgó nuevo derecho de postulación a la Dra. Olga María Padilla Amaya, el cual cumple a cabalidad las formalidades previstas en el art. 74 del C.G.P., en armonía de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En otro horizonte, se realizarán los requerimientos pertinentes para avanzar en este rito, adicionalmente, se dispondrá la remisión de este expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de este distrito para los fines contemplados en el art. 123 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 27 de febrero de 2024, por el motivo expuesto en el cuerpo de las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos herenciales que le corresponden a la señora Clara Inés Estefa Salazar Fernández como heredera reconocida del causante Guillermo Joaquín Fidalgo Quintero (Q.E.P.D.), cuyo proceso de sucesión se tramita ante el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Cali y se identifica con radicación 76001311000820220035600. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente. Límitese la anterior medida, fijándose la suma de \$1.170.000.000.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder que le fue conferida al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila por parte del señor Alejandro Fidalgo Fonnegra, por lo antes motivado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Olga María Padilla Amaya para actuar en esta causa litigiosa en calidad de apoderada de la parte ejecutante.

QUINTO: Por secretaría remítase al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, el expediente identificado con radicación No. 760013103004-2009-00270-00, para que realice con fundamento en el art. 123 del C.G.P., el examen correspondiente y valore las actuaciones judiciales rendidas al interior de este rito.

SEXTO: Requerir por segunda vez al extremo activo para que proceda lo de su exclusivo resorte, esto es notificar a la demandada el presente asunto para que se integre correctamente el contradictorio y así continuar con lo pertinente en este asunto.

NOTIFÍQUESE



**LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ**

3.-